



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
Radicado: 2001 340 89 002 2020 00089 00
Accionante: JAIRO GOMEZ SILGADO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada ARL AXA COLPATRIA, contra la sentencia del VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, siendo accionante JAIRO GOMEZ SILGADO.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1 Manifiesta la accionante que laboraba como operador de retroexcavadora para la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA en la cual sufrió un accidente laboral el 14 de enero del 2018, del que le realizan los procedimientos que diagnostica: Resonancia nuclear magnética de Columna cervical número de orden 001931: 1. inversión de la lordosis fisiológica a nivel de la columna cervical superior. 2. Sinusitis Crónica esfenoidal. Resonancia magnética de columna lumbosacra simple número de orden 001931: 1. Discopatía con abombamiento concéntrico en el anillo fibroso nivel L5-S1. 2. Reducción de la amplitud de los agujeros de conjugación bilateralmente en nivel L5-S1. 3. Nódulos de Schmorl en T12 y L1. Resonancia nuclear magnética torácica simple número de orden 001931: 1. Escoliosis torácica de convexidad derecha. 2. Discopatías en T6-T7, T7-T8, T8-T9. 3. Nódulo de Schmorl en el platillo vertebral inferior de T12
- 1.2 Que luego de solicitar a la entidad accionada su calificación de invalidez se autoriza la valoración el 07 de noviembre de 2018 en la ciudad de Barranquilla, atendido por la médico laboral Magola del Carmen Urbinez Ibarra, en el cual solo emite unas recomendaciones, por lo que por medio escrito indía que apela dicha valoración hecha por la profesional, en la que solicita que se remitiera a la junta regional del Magdalena. Apelación que además envía al correo electrónico de la ARL AXA COLPATRIA el mismo 07 de noviembre.
- 1.3 Que posterior a ello recibió una notificación de AXA COLPATRIA el 16 de noviembre de 2018, donde se califica con 0.0% por los diagnósticos: -M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL (ENFERMEDAD COMÚN); -M41 ESCOLIOSIS (ENFERMEDAD COMÚN); -M624 CONTRACTURA MUSCULAR (ACCIDENTE DE TRABAJO). Indica que ya había apelado el mismo día de la valoración, por lo que se le notifica el 18 de noviembre de 2018 por medio electrónico (reclamo1214108), que se procederá a radicar el caso en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- 1.4 Aduce que sorpresivamente, el 26 de noviembre de 2018 recibe un nuevo comunicado por parte del departamento de medicina laboral de AXA COLPATRIA (solicitud 1216781 del 20 de noviembre de 2018), manifestándole que no es procedente el traslado, teniendo en cuenta que contra el concepto médico y aptitud laboral no cabe recurso de apelación. Lo que va en contra de los decretos 1507 de 2014, 1295 de 1994, 1832 de 1994 y de la ley 776 de 2002.
- 1.5 Por ultimo anota que ha radicado quejas en contra de la accionada pero no se le ha brindado solución alguna, por lo que con la conducta asumida por ARL AXA COLPATRIA vulnera sus derechos fundamentales y le causa un perjuicio irremediable.

Solicitando la protección y amparo inmediato del derecho fundamental al debido proceso. En tal virtud, se ordene a la ARL AXA COLPATRIA, proceda realizar el pago de los honorarios a la junta regional y envíe su expediente para que se valore y defina la controversia, así mismo se certifique el pago de dichos honorarios junto al suministro de los gastos de traslado y estadía para la valoración.

2. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, mediante sentencia del VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), concede el amparo tutelar solicitado, teniendo en cuenta que la accionada se niega a imprimir el trámite correspondiente, bajo el argumento que el dictamen primario no fue objetado por el actor, como quiera el afiliado presentó objeción en contra del concepto de aptitud laboral de 07 de noviembre de 2018, y no al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad, desconociendo la carga de remitir en consulta el expediente a la junta de calificación de invalidez, sin necesidad de presentar objeciones en contra de la calificación en primera oportunidad.

3. LA IMPUGNACIÓN.

La accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, impugna la decisión manifestando que no ha vulnerado el derecho al debido proceso, no siendo de recibo que el actor desconozca dictamen emitido por entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social Integral, y de esta manera, pretenda revivir términos ya fenecidos, pues debió aprovechar la oportunidad procesal en tiempo y con cuidado, para manifestar su inconformidad, solicitando la remisión para el estudio de este evento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso, al no enviar a la junta regional de invalidez el caso del accionante, para que sea revisada su calificación de pérdida de capacidad laboral.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Disposición que a su tenor literal indica:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

De Calificación de la pérdida de capacidad laboral

En específico, cuando a través del amparo constitucional se proponen controversias que involucran derechos a la seguridad social, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en múltiples ocasiones, que éstas pueden ser abordadas en la acción de tutela:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a una forma de subsistencia. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral.

Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.

Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”¹

En la sentencia T-646 de 2013 esta Corte expuso:

“La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación (...). Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo.”

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es “un derecho autónomo de todos los afiliados al sistema de seguridad social, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”, con ese derecho se busca proteger otros derechos como la vida digna y el mínimo vital. En ese sentido, esta Corporación ha sostenido reiteradamente:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.”

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está

¹ Sentencia T-696/11

obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de esta Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión. Por ejemplo, la sentencia T-038 de 2011 sostiene:

“Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambos (sic) situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”

Segundo, como se aduce en la última decisión judicial citada, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad. Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.²

CASO CONCRETO.

El accionante JAIRO GOMEZ SILGADO considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso, por parte de la ARL AXA COLPATRIA, pues a la fecha no ha procedido con el envío de su caso a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena.

Por su parte la entidad accionada, aduce que el accionante no hizo uso de su derecho a la defensa, manifestando su inconformidad a través de los recursos procedentes para que fuera revisada su pérdida de capacidad laboral pues presentó recurso de apelación contra el concepto medido emitido en su valoración y no contra la decisión que fue notificada en fecha posterior, por lo cual debe observarse que se pretende revivir términos fenecidos a través de la presente acción.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que el accionante JAIRO GOMEZ SILGADO es un usuario del sistema de seguridad social, el cual ha sido calificado por primera vez por pérdida de capacidad laboral. Aunado a lo anterior el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido pues se ha presentado reclamación ante la entidad accionada, y múltiples solicitudes y quejas para la resolución directa de su problemática.

Por ultimo respecto del principio de la inmediatez, el despacho lo encuentra cumplido pues se presenta acción de tutela dentro de un término razonable teniendo en cuenta que transcurrieron 3 meses desde que fue negada su solicitud de envío de caos a la junta y posterior a ello quejas sobre el trato imprimido a sus requerimientos.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, es lo más razonable estudiar de fondo el asunto suscitado, bajo el entendido de que no podrá el juez constitucional desbordar su competencia hasta la órbita de la autoridad administrativa ni del juez natural como conducto regular para acceder a los derechos reclamados, de lo cual se debe realizar un simple análisis de lo relatado en el escrito de tutela que conlleva a confesar el accionante todo el trámite surtido en su caso y una confusión conceptual sobre la calificación de su pérdida de capacidad laboral junto con los medios de impugnación, para ello en primera medida debemos estudiar la normatividad aplicable al asunto en estudio, junto a los apartes acogidos por el Aquo para la decisión emitida.

² Sentencia T-399/15

Para ello la ley 100 de 1993 en su artículo 41 Consigna de manera textual: *“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad...” (Subrayado por el despacho)

De lo transcrito se extrae que en primera medida el interesado en este caso a quien se le valora a través de la ARL para calificar sus patologías y determinar su invalidez, al no encontrarse inconforme con el puntaje asignado podrá en todos los casos manifestar su inconformidad para que la junta regional de invalidez correspondiente revise y emita una nueva calificación, pero en su inciso 4 contiene una excepción a la regla en la cual la entidad de manera directa deberá enviar a revisión del caso a la mencionada junta, cuando la calificación sea inferior a los límites que califican el estado de invalidez, o como se consigna en el artículo 38 de la misma ley el 50% , pero que dicha calificación debe ser superior al 10% con referencia al límite de calificación.

Con lo anterior se evidencia la errónea interpretación del juez primary quien además altera la redacción de la norma, e impone que deba darse trámite automático a las calificaciones inferiores a 10% cuando la norma claramente consigna calificación inferior NO MENOS del 10%, o para el caso en específico el 0.0%, mayor interés y obligación debía asistirle al interesado para conseguir la revisión de su caso, por ello de contera se descarta el argumento utilizado para la concesión de la acción en primera instancia.

Pero además de lo expuesto debe aclararse que el accionante encamina su acción a la pretensión de validez de apelación consignada mecánicamente en la copia del concepto medico entregado, y que posterior a ello es enviada por correo electrónico, que entrelaza el contrargumento de la entidad accionada sobre la imposibilidad del trámite del recurso que el mismo accionante hace alusión; así las cosas encuentra el despacho que se trata de un recurso presentado de manera extemporánea, pues a la fecha de su interposición no se había emitido el acto administrativo y mucho menos su correspondiente notificación, acentuando que la extemporaneidad se comenta en el uso de las herramientas de defensa por fuera del termino delimitado por el tiempo emergido de una actuación administrativa, en

el mismo sentido es evidente que no es dable tramitar recurso de apelación inclusive contra el concepto al cual le es interpuesto, pues no se trata de un acto administrativo si no de un concepto profesional médico que posteriormente será base de la correspondiente calificación, por ello no es procedente recurso alguno contra el ejercicio de la profesión.

En el mismo sentido se observa que el dictamen de calificación emitido por la entidad accionada es emitido con el lleno de requisitos legales, fue debidamente notificado, y en él se indican los recursos procedentes en caso de inconformidad con lo cual se brindan todas las garantías procesales para la efectividad de los derechos del accionante, teniendo entonces que no se trata de una conducta negativa de la accionada que vulnere los derechos constitucionales del accionante si no una falta de observación de los mecanismos de defensa a su disposición que pretende hacer valer en sede de tutela, para tratar de revivir un término fenecido, caso de idéntico trato al de los demás usuarios del sistema de seguridad social en salud.

Es preciso enfatizar que a través de esta acción constitucional no se puede desplazar la competencia del juez natural, pues una vez surtido el trámite administrativo, bajo la observancia del derecho a la defensa y contradicción se convierte en una decisión legal que cobra ejecutoria luego de agotado el trámite correspondiente y que de advertirse que se realiza contrario a derecho debe la accionante acudir ante el juez natural para debatir la validez de la decisión tomada y el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor, máxime cuando se ha contado con el tiempo suficiente para superar la presunta amenaza a través de los medios idóneos para ello.

Así las cosas se procederá revocando la sentencia proferida por el Aquo, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, y en consecuencia negando el amparo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, promovida por JAIRO GOMEZ SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JAIRO GOMEZ SILGADO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 03 DE JUNIO DE 2020.
OFICIO N° 0979

SEÑOR
JAIRO GOMEZ SILGADO
Email: legalbatista11@gmail.com
j-gomezs@hotmail.com
Agustín Codazzi Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
Radicado: 2001 340 89 002 2020 00089 00
Accionante: JAIRO GOMEZ SILGADO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Revocar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, promovida por JAIRO GOMEZ SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JAIRO GOMEZ SILGADO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 03 DE JUNIO DE 2020.
OFICIO N° 0980

Señor
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
ARL AXA COLPATRIA
Correo electrónico: arcolpatria@axacolpatria.co
Bogotá D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
Radicado: 2001 340 89 002 2020 00089 00
Accionante: JAIRO GOMEZ SILGADO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Revocar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, promovida por JAIRO GOMEZ SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JAIRO GOMEZ SILGADO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 03 DE JUNIO DE 2020.
OFICIO N° 0981

Señor
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
juntamagdalena@hotmail.com
juntaregionalmagdalena@outlook.com
Santa marta-Magdalena

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
Radicado: 2001 340 89 002 2020 00089 00
Accionante: JAIRO GOMEZ SILGADO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Revocar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, promovida por JAIRO GOMEZ SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JAIRO GOMEZ SILGADO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 03 DE JUNIO DE 2020.
OFICIO N° 0982

Señor
Gerente y/o Representante
COOSALUD EPS-S
E-mail. evelasco@coosalud.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
Radicado: 2001 340 89 002 2020 00089 00
Accionante: JAIRO GOMEZ SILGADO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Revocar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, promovida por JAIRO GOMEZ SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JAIRO GOMEZ SILGADO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 03 DE JUNIO DE 2020.
OFICIO N° 0983

Señor
Gerente y/o representante legal
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
Correo electrónico: manpower@manpower.es
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
Radicado: 2001 340 89 002 2020 00089 00
Accionante: JAIRO GOMEZ SILGADO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Revocar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, promovida por JAIRO GOMEZ SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JAIRO GOMEZ SILGADO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 03 DE JUNIO DE 2020.
OFICIO N° 0984

Doctor
ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar
Correo electrónico: jprmpal02codazzi@notificacionesrj.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
Radicado: 2001 340 89 002 2020 00089 00
Accionante: JAIRO GOMEZ SILGADO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Revocar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, promovida por JAIRO GOMEZ SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor JAIRO GOMEZ SILGADO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.-Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.